



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RECISION DE CONTRATO POR LESION ENORME, promovido por MILADYS SOFIA ALMANZA JIMENEZ., en contra de SOCIEDAD PROVISION LTDA, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para su admisión. Provea. Soledad, noviembre 24 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: VERBAL DECLARATIVA DE RECISION POR LESION ENORME
Demandante: MILADYS SOFIA ALMANZA JIMENEZ
Demandado: SOCIEDAD PROVISION LTDA
Rad. No: 08758-3112-001-2021-00510-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, es la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión y rechazo de la misma.

Después de realizar la revisión de la demanda, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 89, y ss y el 368 y ss del C.G.P, para su admisión.

La parte demandante a través de su apoderado solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-106658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico. Así mismo solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza, por encontrarse la demandante MILADYS SOFIA ALMANZA JIMENEZ, en las condiciones previstas en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

El artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Como es sabido el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

Siguiendo los derroteros que establece el artículo 151 del C.G.P., el despacho ordenará eximir a la amparada por pobre, de sufragar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenadas en costas.

En relación con el decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda, de acuerdo al punto anterior, este despacho se abstendrá de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.041-106658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, por no haberse acompañado con la demanda el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE LESION ENORME, presentada por la señora MILADYS SOFIA ALMANZA JIMENEZ en contra de la SOCIEDAD PROVISION LTDA.

SEGUNDO: Se ordena darle el tramite a este asunto del proceso verbal declarativo, contemplado en los artículos 368 y ss del C. G. P, para lo cual se ordena el traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para su contestación. (artículo 369 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada SOCIEDAD PROVISION LTDA, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante MILADYS SOFIA ALMANZA JIMENEZ, en consecuencia, EXIMESE a la amparada de sufragar los gastos que demande el proceso.

QUINTO: NEGAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-106658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, en atención a que la parte demandante no acompañó el certificado de tradición del inmueble referido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSE RAMON CASTILLO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.674.501 y T.P No. 79584 del C.S de la J, para actuar en representación de la demandante, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fadc66c890ee4c802cf200074be8a9dc8b88b49f17bb4044c18576afed126b4**

Documento generado en 27/11/2021 04:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>